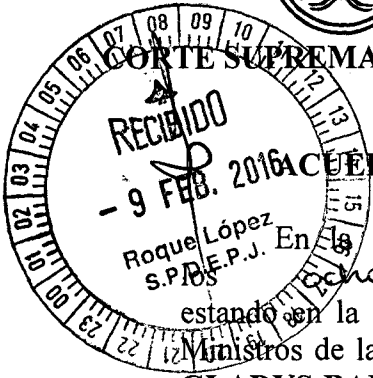




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MERCEDES CANTELO ROTELA C/ ARTS. 5°
DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 4° DEL
DECRETO N° 1579/04”. AÑO: 2013 – N° 1590.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: treinta y tres.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de febrero del año dos mil dieciséis estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MERCEDES CANTELO ROTELA C/ ARTS. 5° DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 4° DEL DECRETO N° 1579/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Jorge Ramírez Ramírez y Fabián Martínez Saad, en nombre y representación de la Señora Mercedes Cantero Rotela.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Jorge Ramírez Ramírez y Fabián Martínez Saad, en nombre y representación de la Señora Mercedes Cantero Rotela, según testimonio de Poder General que acompañan, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y Art. 4 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiestan los accionantes que su mandante fue jubilada de manera extraordinaria por la enfermedad que padece, percibiendo como haber jubilatorio la suma de Gs. 2.508.786 (Guaraníes Dos Millones Quinientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Seis) cuando que anteriormente percibía la suma de Gs. 5.288.935 (Guaraníes Cinco Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Cinco), lo cual representa una disminución de casi el 50 % del salario que tenía como funcionaria activa.-----

También refieren los accionantes que su instituyente irá estropeando su calidad de vida, precautelada por el Art. 6 de la Constitución Nacional, y al mismo tiempo el atropello de esta determinación administrativa es atentatoria del Art. 57 de la Constitución Nacional.-

1- El Art. 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: “... La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible...”.-----

Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad.-----

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

En efecto, el cálculo dispuesto por la Ley (Art. 5) en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario en el Art. 4 para obtener el monto a percibir en concepto de pensión por invalidez, produce resultados irrisorios que no permitirán lograr la protección integral de los jubilados, ni le permitirán satisfacer sus **“necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”**, como expresamente lo dispone el Art. 57 de la Constitución Nacional.-----

De ahí que la aplicación del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 efectivamente agravia a la Sra. Mercedes Cantero Rotela, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las Personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Carta Magna, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

2- En cuanto al Art. 4 del Decreto N° 1579/04 también corresponde su declaración de inconstitucionalidad, considerando que el mismo reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y Art. 4 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.-----

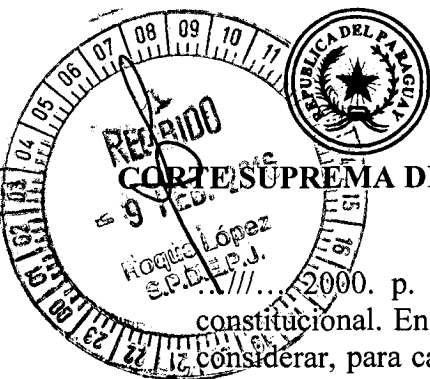
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Abogados JORGE RAMIREZ RAMIREZ y FABIAN MARTINEZ SAAD, en nombre y representación de la señora MERCEDES CANTERO ROTELA, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 y contra el Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1579 de fecha 05 de Febrero de 2004.-----

Justifica su legitimación con la Resolución DGJP N° 1445 de fecha 04 de julio de 2013, documento que acredita su calidad de jubilada de la administración pública.-----

Los profesionales acompañan copia autenticada del Poder General a favor de los mismos (fs. 03/06), así como también documentos de su mandante, como certificados y análisis médicos, cedula de identidad, certificado expedido por el Jefe de la División Sueldos y Gastos de Representación de la Corte Suprema de Justicia, donde certifica que la señora MERCEDES CANTERO ROTELA que hasta la fecha 30 de noviembre de 2012 pertenecía al plantel de funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, desempeñándose en el cargo de Registrador (I).-----

Manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones consagradas en los Arts. 06, 57, 109, 127 y 137 de la Constitución Nacional.-----

De la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que los mismos atacan el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, el cual dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”. En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (*Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MERCEDES CANTELO ROTELA C/ ARTS. 5°
DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 4° DEL
DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2013 - N° 1590.-----**

...2000. p. 315). Considero que la norma transcripta no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la recurrente inicio sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente accediera a la misma. El art. 4 del Decreto N° 1579/04 utiliza la remuneración base como cálculo para establecer la jubilación, por lo tanto siguiendo el mismo criterio del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 no puede ser considerado inconstitucional.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
SENTENCIA NUMERO:33.-
Asunción, 08 de febrero de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y el Art. 4 del Decreto N° 1579/04, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

